



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3367/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Banderilla

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Banderilla y **ordena** emita nueva respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300543000004122**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Banderilla, respecto de la información curricular, comprobante fiscal digital de percepciones y constancia de no inhabilitación de quien funge como titular de la Unidad de Transparencia.

2. Respuesta a la solicitud de información. El nueve de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio sin número, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió una respuesta a la solicitud en estudio, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinte de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información curricular, comprobante fiscal digital de percepciones y la constancia de

no inhabilitación de quien funge como titular de la Unidad de Transparencia, tal como a continuación se describe:

...

En apego a ley 875 del estado y la ley general de transparencia para todo el país, solicito la siguiente información:

Copia del currículum del titular de la unidad de transparencia del H ayuntamiento , su nombramiento y los criterios para designarlo así como su carta de no inhabilitación.

También sus recibos de nómina con sus respectivos CFDI del sueldo devengado hasta el 15 de Mayo del 2022 todo se solicita en versión pública para que no se argumente que se vulneran datos personales

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado el nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio sin número, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió una respuesta a la solicitud en estudio, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual únicamente remite la información curricular petitionada por el recurrente y refiere que, por cuanto hace al Comprobante Fiscal Digital de las percepciones de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, corresponde a datos personales y que por ende no corresponden a información de carácter público, sino confidencial.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

No proporciona los CFDI y su carta de no inhabilitación. es el titular de transparencia y no se toma este tema muy en serio.

...

Ahora bien, por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgándole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el día primero de julio de dos mil veintidos feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció el sujeto obligado en los términos previstos en el acuerdo referido, tal como se puede apreciar del histórico de la Plataforma que a continuación se plasma:



Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/3367/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	13/06/2022 10:31:18
IVAI-REV/3367/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	13/06/2022 10:36:33
IVAI-REV/3367/2022/II	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	22/06/2022 15:06:39
IVAI-REV/3367/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	08/07/2022 13:59:08

Registro 1-4 de 4 disponibles

10

Regresar

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante dejar sentado que, el recurrente únicamente se inconforma por cuanto hace a la falta de entrega de los comprobantes fiscales digitales y la constancia de no inhabilitación requerida, por tanto, queda intocada la parte de la solicitud de la cual no se inconforma, ya que queda implícito que quedó satisfecho con la información que le fue otorgada en la respuesta primigenia, por lo que, únicamente se analizará su agravio en lo relativo a la información de la cual se duele de la falta de entrega, lo anterior en apego al **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**¹

Ahora bien, lo solicitado por el recurrente, como son los Comprobantes Fiscales Digitales, corresponden a información pública que genera el sujeto obligado y, por cuanto hace a la constancia de no inhabilitación peticionada por el recurrente, si bien no es información que genera el propio sujeto obligado, existe la presunción legal que corresponde a información que resguarda, por lo cual se encuentra obligado a contar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 70, fracción IV y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Aunado a lo antes expuesto, es importante dejar sentado que, en virtud de que el recurrente no señaló de manera clara el periodo relacionado con la información

¹ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

solicitada, el sujeto obligado deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y atender la solicitud de información en estudio con la información que tenga generada en el año dos mil veintidós y hasta la fecha de presentación de la solicitud del asunto.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se notificó una respuesta parcial al hoy recurrente, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...
En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Asimismo, tampoco observó lo establecido en el **Criterio 08/2015**, de rubro y texto:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

...

Se dice lo anterior, ya que, en la respuesta primigenia otorgada al hoy recurrente no se advierte de su análisis que haya entregado la información relativa a los comprobantes fiscales digitales y la constancia de inhabilitación solicitada, de lo que se colige la vulneración al derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Ahora bien, lo solicitado, esto es, la información relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales en los que constan las percepciones de la persona titular de la Unidad de Transparencia, corresponden a información pública que genera el sujeto obligado, en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre a la Tesorería Municipal y, por cuanto hace a la constancia de no inhabilitación solicitada por el recurrente, si bien no es información que genera el propio sujeto obligado, existe la presunción legal que corresponde a información que resguarda la Secretaría del Ayuntamiento, área que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70, fracción IV del ordenamiento en consulta, es competente para llevar un registro de la plantilla de personal de lo que se deduce, existe la presunción legal de que cuenta con los expedientes del personal que conforma la estructura orgánica del sujeto obligado, por tanto es información que debe mantener actualizada y accesible a toda persona que requiera conocerla en términos del artículo 6º Constitucional.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Ahora bien, respecto de los comprobantes fiscales digitales, comprobante de pago, lista de raya o cualquier documento oficial que muestre, la información solicitada, conforme al criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos son tres a saber, como enseguida se transcribe:

...

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la

Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

...

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar el pago son: la lista de raya y/o el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) o en su caso la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones; sin embargo, este último supuesto no cumpliría con lo peticionado por el particular, toda vez que su solicitud fue específica respecto a que requiere los documentos comprobatorios de los pagos quincenales en los que constan las percepciones de la persona titular de la Unidad de Transparencia en versión pública, mientras que lo publicado corresponde a la actualización trimestral de sueldos, salarios y demás prestaciones que prevé el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

No obsta a lo anterior que, el sujeto obligado debe prever que, para la entrega de los comprobantes fiscales digitales por internet requeridos por el peticionario, el sujeto obligado deberá tomar en consideración que su entrega procede previa elaboración de la versión pública emitida por el Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A mayor abundamiento el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el expediente RIA 164/21, determinó que, la naturaleza de los comprobantes fiscales, deviene del contenido de la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en la que se establece lo siguiente:

“... ”

Capítulo 2.7. Delos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica

Sección 2.7.1. Disposiciones Generales

Almacenamiento de CFDI

2.7.1.1. Para los efectos de los artículos 28, fracción I, Apartado A y 30, octavo párrafo del CFF, los contribuyentes que expidan y reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

...”

De dicha normativa se desprende que en el caso de que los contribuyentes expidan y reciben Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conocido por sus siglas como CFDI, deberán ser almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

En ese tenor, es posible establecer que los recibos de pago de las remuneraciones que percibe el personal de una dependencia -como contribuyente-, constituye información pública ya que en ella está implícito el ejercicio de los recursos públicos, por lo que las autoridades fiscales, para una mejor organización y control de dicha información crean sistemas que expiden los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet también conocidos como facturas electrónicas, mismos que dada su naturaleza, son susceptibles de almacenarse de manera digital, en un formato electrónico específico.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo antes expuesto, lo procedente era proporcionar la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS) emitidos por el Ayuntamiento de Banderilla, donde conste el pago de remuneraciones de la persona titular de la Unidad de Transparencia, previa clasificación por parte del Comité de Transparencia de los datos personales contenidos en ellos, documentos que en términos de lo que dispone el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, existe la presunción debió generar la Tesorería Municipal del sujeto obligado.

Por otra parte, por cuanto hace a la constancia de no inhabilitación requerida por el hoy recurrente, es preciso destacar que si bien dicho documento es generado por la Contraloría General del Estado, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 33, fracciones XXXII y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el sujeto obligado tiene el deber legal de contar con dicho documento acorde a lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Veracruz que a la letra dice:

...

Artículo 22. Los Órganos Internos de Control de los entes públicos serán responsables de inscribir en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plata forma Digital Nacional, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 50 y 77 de la Ley General, las cuales serán de carácter público conforme lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y demás disposiciones legales en materia de transparencia.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación ó contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas

...

ÉNFASIS AÑADIDO.

En consecuencia, como ya se dijo, si bien la constancia de inhabilitación no es un documento generado por el Ayuntamiento de Banderilla, también lo es que, es información que podría tener bajo su resguardo al realizar la verificación previo a la designación de quien, en este caso, funge como Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que, existe la presunción legal de que, tanto la Secretaría del Ayuntamiento, como la Contraloría Interna, acorde a las atribuciones que les confieren los artículos 72, fracción IV y 73 decies, fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre, podrían tener bajo su resguardo la constancia de inhabilitación peticionada por el hoy recurrente, en primer término debido a que el Secretario del Ayuntamiento lleva el registro de la plantilla de personal del sujeto obligado y, por ende, debe contar con los expedientes del personal que integra su estructura orgánica y, en segundo término, la Contraloría Interna debe llevar un registro y generar la información para el Sistema Estatal Anticorrupción, relativo a las faltas administrativas en que hayan incurrido los servidores públicos al servicio de la administración pública municipal, por tanto, son dichas áreas las competentes para pronunciarse respecto de la información en estudio y, en caso de contar con ella se les tendrá por cumplido poniéndola a disposición del

hoy recurrente en virtud de ser información que por norma pudieran tener bajo su resguardo.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**³, por tanto, se le tendrá por cumplida la entrega de la información materia del presente recurso, al entregarla en versión pública los comprobantes fiscales digitales y poniendo a disposición del hoy recurrente la constancia de inhabilitación en el formato en el que la tenga generada aquélla que corresponde a información pública que resguarde porque así lo dispongan las normas aplicables.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Banderilla, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Secretaría del Ayuntamiento y/o Contraloría Interna y/o área de Recursos Humanos y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica pudiera tener la información solicitada y entregue la información requerida en versión pública en el formato que la tenga generada, aquélla que corresponda a información pública que genere o resguarde en términos de la normativa aplicable.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta primigenia y **ordenar** al sujeto obligado que emita nueva respuesta a la solicitud de información en materia, en términos de lo que dispone el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o Contraloría Interna y/o área de Recursos Humanos y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica sea competente y, proporcione la información petitionada, en el formato que la tenga generada la información pública que genera o resguarda en razón de la normativa aplicable, procediendo en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento y/o Contraloría Interna y/o área de Recursos

³ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Humanos y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido:

...

del titular de la unidad de transparencia ... su carta de no inhabilitación.

También sus recibos de nómina con sus respectivos CFDI del sueldo devengado hasta el 15 de Mayo del 2022 todo se solicita en versión pública para que no se argumente que se vulneran datos personales

...

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información, así lo hará saber a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de

conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

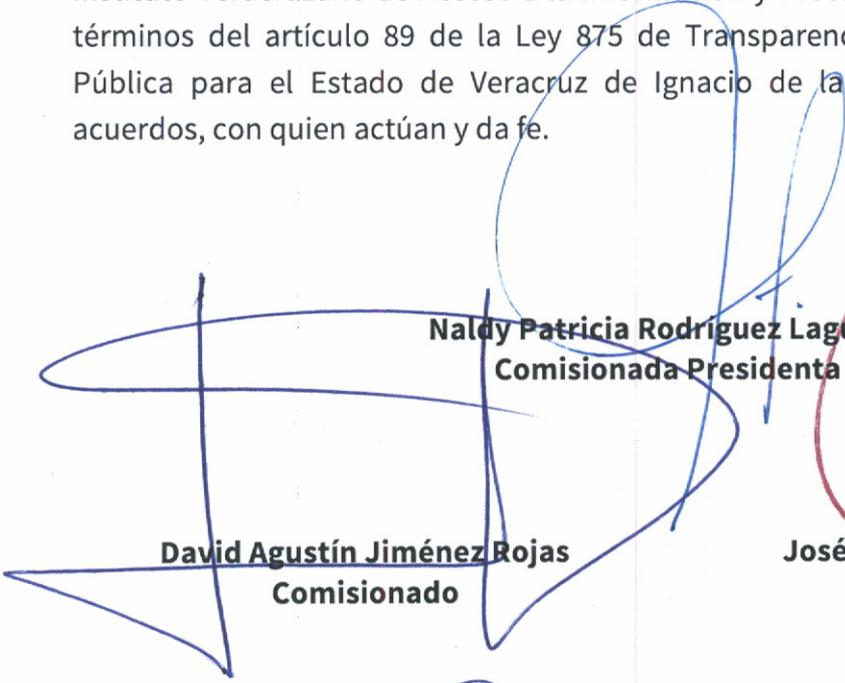
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

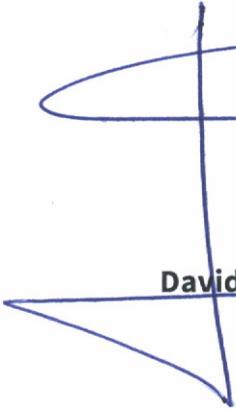
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

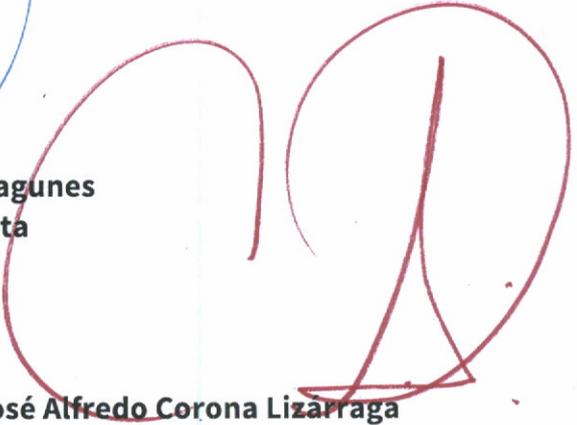
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos